

Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00 Asunto: Recurso de Apelación contra decisión objeción de inventarios y avalúos de fecha 31 de agosto de 2022.

Asociados RJM <asociados_rjm@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Tolima - Ibagué <j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cilp652@hotmail.com <cilp652@hotmail.com>; juancurb@hotmail.com <juancurb@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (765 KB)

2017-00452 Recurso de Apelación con anexos.pdf;

Señor

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué

j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación sociedad Matrimonial -Conyugal
Demandante Guillermo Perdomo Guzmán
Demandada Carmenza Rodríguez Cordero
Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00
Asunto: Recurso de Apelación contra decisión objeción de inventarios y avalúos de fecha 31 de agosto de 2022.

Señor Juez, atentamente

Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. No 93.367.446 de Ibagué
T.P. No 100.151 del C. S. de la Judicatura

Enviado desde [Outlook](#)

Ibagué, septiembre 05 de 2022

Señor

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué

j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Liquidación sociedad Matrimonial -Conyugal

Demandante Guillermo Perdomo Guzmán

Demandada Carmenza Rodríguez Cordero

Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00

Asunto: Recurso de Apelación contra decisión objeción de inventarios y avalúos de fecha 31 de agosto de 2022.

Juan Carlos Urueña Bonilla, abogado titulado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad de Ibagué, identificado con la cédula N° 93.367.446 de Ibagué y T.P. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora Carmenza Rodríguez Cordero en el referido proceso, con el poder suficiente para continuar con las actuaciones dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, en debida oportunidad procesal y en cumplimiento del artículo 321 del C.G.P y demás normas concordantes con la materia, a fin de presentarle el sustento al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del pasado 31 de agosto de 2022 y concedido, el que sustento brevemente de la siguiente manera.

En audiencia de inventarios y avalúos ocurrida el pasado 29 de mayo de 2022, se objetaron por la parte demandante varias partidas de los inventarios presentados por el suscrito y entre ellos fueron excluidas las partidas segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, las que se decidieron en audiencia del 31 de agosto hogaño y como decisión, no se tienen en cuenta las compensaciones de mismas, porque no fueron ingresados en los términos de los artículo 1801 y siguientes del Código Civil al activo de la sociedad conyugal, razón por la cual no es posible tener en cuenta las compensaciones mencionadas y por dicha razón las sustrae de los inventarios y avalúos presentados por el suscrito apoderado y por las siguientes consideraciones.

ACTIVO SOCIAL QUE NO FUE TENIDO EN CUENTA EN AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS A CAUSA DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS.
--

PARTIDA SEGUNDA

Está **compensación** está constituida por el inmueble urbano localizado en la Calle 16 N° 11 sur 38 Barrio Ricaurte de Ibagué, casa de habitación individualizada en la escritura pública número 1900 del 24 de mayo

Edificio Floro Saavedra, Carrera 4 N° 11-40 oficina 807

Teléfonos 2621618

Correo asociados_rjm@hotmail.com

Ibagué Tolima

de 1994 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, **que se aporta**, matrícula inmobiliaria 350-84006 código catastral 73001010401000079000, que fue **enajenada** por Guillermo Perdomo Guzmán a José Noé Martínez el 11 de septiembre de 2001 mediante escritura 2222 de la Notaría Segunda de Ibagué.

Valor de esta partida doscientos millones de pesos **(\$120.000.000.00)**

Tradición. El inmueble anteriormente descrito, fue adquirido mediante la modalidad de compraventa que le hiciere al señor Odilio Campos Hernández mediante escritura pública número 2560 otorgada en la Notaría Tercera de Ibagué el pasado 30 de agosto del año 1993 y enajenada durante la relación matrimonial constituyendo bienes de la sociedad.

PARTIDA TERCERA.

Constituida por la **compensación** por la venta de Un automotor marca Hyundai modelo 2009 servicio público color amarillo de cinco puertas línea Atos Prime GL, carrocería Hathc Back capacidad cinco puestos, motor G4HC8M476284 chasis MALAB51GP9M309213 placas WTQ 353 matriculado en la ciudad de Ibagué

Valor de esta partida, contenida en el contrato de compraventa realizado y aportado. Ciento catorce millones de pesos **(\$114.000.000.00)**

TRADICIÓN: Automóvil adquirido mediante la modalidad de contrato de compraventa N° 2875 realizada a Carlos Julio Quintero Casasbuenas identificado con la cédula 14.216.131 de Ibagué, el pasado 02 de septiembre de 2015, en la que cancela cien millones de pesos en **(\$100.000.000.00)** y un saldo de catorce millones que ya fueron cancelados.

PARTIDA CUARTA.-

Constituida por la compensación de una motocicleta marca Yamaha de placas ZGS72C línea SZ16R modelo 2013 color rojo de 153 Cc particular motor 1SV1008338 CHASIS 9FKKG0626D2808338 contenida en la Licencia de tránsito 10008621975 que acredita la titulación de una motocicleta

Valor de esta partida, Cinco millones de pesos. **(\$5.000.000.00)**

PARTIDA QUINTA.-

Está constituida por las Prestaciones sociales de la Policía Nacional de Colombia, que recibió durante su actividad de acuerdo y con fundamento en la petición elevada el pasado 15 de octubre de 2019 y que se aporta.

Valor de esta partida, por establecerse, en virtud que Prestaciones sociales no contestó el derecho de petición, siendo necesaria la intervención judicial.

PARTIDA SEXTA.-

Está constituida por la indemnización por la pérdida de capacidad laboral, en el porcentaje que fue calificado durante la actividad y al momento del retiro, de acuerdo y conforme la petición elevada a Sanidad de la Policía Nacional de Colombia y la respuesta que expide.

Valor de esta partida, por establecerse, en virtud que Sanidad con fundamento en el derecho a la intimidad responde el derecho de petición, siendo necesaria la intervención judicial.

PARTIDA SÉPTIMA.-

Las **compensaciones** de un automotor camioneta estacas color azul cobalto modelos 1995 de placas BFG 745 contenida en la tarjeta de propiedad N° 94857143 que se acredita con la denuncia del extravío de los documentos ante el Departamento de policía.

Valor de esta partida, nueve millones de pesos **(\$9.000.000.00)**

Las anteriores partidas que conforman las compensaciones de los activos de la sociedad conyugal conformada durante el matrimonio, no fueron tenidas en cuenta, a pesar de encontrarse en poder de la parte demandante Guillermo Perdomo, por negocios celebrados, tendientes al aumento del patrimonio conformado.

Dichas compensaciones fueron demostradas con los documentos idóneos a nombre de uno de los cónyuges, **que acrecentaron el patrimonio social**, fueron adquiridos durante la relación matrimonial y como tal no se puede favorecer a uno de los cónyuges, porque constituiría un enriquecimiento sin justa causa para Guillermo Perdomo Guzmán y un detrimento o empobrecimiento a Carmenza Rodríguez Cordero.

EL ASUNTO A DECIDIR.

Corresponde al Ad-quem, decidir y determinar si los bienes que se reportaron como compensaciones de la sociedad conyugal, deben ser tenidos en cuenta e incorporarlos dentro de cada una de las partidas enunciadas en los inventarios y avalúos presentados a nombre de Carmenza Rodríguez Cordero, como de sustraer la partida del pasivo de los inventarios presentados por el demandante Guillermo Perdomo Guzmán.

Para tal efecto, hay que expresar que todos y cada uno de los bienes que se presentaron como compensaciones, están en la titulación de Guillermo Perdomo Guzmán, lo que indica que **SI EFECTIVAMENTE** ingresaron al patrimonio de la sociedad conyugal y para tal efecto hay que tener en cuenta todas y cada una de las varias negociaciones realizadas para incrementar dicho patrimonio y que fueron registradas en cada una de las negociaciones en la forma y modo que se demostró con las pruebas obrantes en el plenario.

Caso contrario, nos estaríamos viendo inmersos en el favorecimiento y enriquecimiento sin justa causa de uno de los cónyuges, en el presente caso de Guillermo Perdomo Guzmán

Objeto de la apelación.

El alegato que sustento con el presente escrito, es tendiente a que el ad-quem, revoque la decisión e incorpore las compensaciones a los inventarios y avalúos de la demandada Carmenza Rodríguez Cordero, por ser dineros conformados y registrados a uno de los cónyuges durante la relación matrimonial y que por la venta demostrada con documentos, conforma el activo a repartir, por ser una serie de negocios en el acrecimiento del patrimonio, dineros que se encuentran ACTUALMENTE en poder del demandante Guillermo Perdomo Guzmán y se hace necesario incorporarlos a los inventarios y avalúo a liquidar.

En los términos del artículo 1781 del Estatuto Civil Colombiano, el haber de la sociedad conyugal se compone

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Para el caso que nos ocupa, los bienes están contenidos y consagrados en el numeral quinto del artículo anteriormente reseñado, toda vez que las negociaciones sobre los bienes de la comunicad **iniciaron** con la venta del inmueble del Barrio el Ricaurte y contenido en la partida segunda de los inventarios y que a través de las varias negociaciones, fueron incrementado el patrimonio social.

La situación a determinar es, que la totalidad de los dineros de las varias negociaciones se encuentran en poder de Guillermo Perdomo Guzmán, le están generando riqueza después del proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no los desea reportar a la sociedad, porque de ellos obtiene beneficio económico, como es la adquisición de bienes y servicios a nombre de la actual compañera, prestamos de dinero a terceros en la modalidad del gota a gota y en la comercialización de los bienes adquiridos con los dineros que son y corresponden a la sociedad patrimonial a liquidar.

En el plenario no se aprecia que los cónyuges hayan capitulado o de bienes que se encuentren excluidos como reza el artículo 1782 de la misma obra, como tampoco los del artículo 1783, que son bienes que no ingresan al haber social.

Lo cierto es, que los dos cónyuges están de acuerdo con la existencia del inmueble urbano localizado en la Calle 16 N° 11 sur 38 Barrio Ricaurte de Ibagué, contenido en la partida segunda de los inventarios, los testigos (hijos comunes) lo corroboraron porque vivieron en él, significando que hace parte de los activos de la sociedad conyugal, porque se permutó por el lote en el barrio el chico y un dinero. Negociación que permitió al cónyuge Guillermo Perdomo Guzmán, obtener beneficios económicos para continuar negociado bienes y servicios para incrementar el patrimonio social.

Igual de cierto es de la existencia de un lote en el Barrio el Chico y el resto en dinero, afirmado por el demandante Guillermo Perdomo que lo cambió por una camioneta y un dinero, porque también se aportó al plenario la existencia de la denuncia de la pérdida de los documentos, como se relaciona en la partida séptima de los inventarios.

Se acreditó la existencia de una motocicleta tal y como se relaciona en la partida Cuarta de los inventarios y no cabe que se diga que la adquirió el demandante Guillermo Perdomo en su actividad policiva para que sea retirado de las compensaciones presentadas, toda vez que el modelo y la adquisición de la motocicleta, fue dentro del matrimonio.

Con el manejo de los dineros de la sociedad conyugal, el señor Guillermo Perdomo adquirió un automotor taxi que se relaciona en la **partida tercera** (3ª) de los inventarios y avalúos, porque fue adquirido con la transformación de los dineros de las varias negociaciones de la venta de la casa del Ricaurte.

Respecto de la objeción presentada, se tiene que se traen los testimonios de los hijos **Jenny Marcela Perdomo Rodríguez**, de su novio de la época señor **Jerson Andrés Galindo Garzón** y de **Yimy Rolando Perdomo Rodríguez** aduciendo que fue un crédito obtenido para la compra del automotor, pero en el plenario no se aprecia ni se aporta prueba alguna de la existencia de dichos créditos, para que se diga que si efectivamente dicho automotor era de ellos.

Es de tener en cuenta que tanto los hijos, como el novio y el demandante trabajan y trabajó al servicio de la Policía, si estamos hablando de activos y deudas, cada uno de ellos debieron de reportarlo en la declaración anual de bienes e ingresos que deben de presentar en el Comando de la Policía y al plenario no aportaron tales documentos que acreditaran que el automotor era de terceras personas.

Mucho menos, se aportó documento alguno que acreditara que Guillermo Perdomo Guzmán era el administrador del automotor marca Hyundai modelo 2009 servicio público color amarillo de cinco puertas línea Atos Prime GL, carrocería Hatchback capacidad cinco puestos, motor G4HC8M476284 chasis MALAB51GP9M309213 placas WTQ 353 matriculado en la ciudad de Ibagué, lo cierto es que si se acreditó con el contrato de compra y el contrato de venta fue suscrito como comprador y luego como vendedor a nombre de Guillermo Perdomo Guzmán y como tal, son bienes que se convirtieron en dinero durante la sociedad conyugal e ingresaron a la sociedad patrimonial a liquidar, caso contrario, dicho automotor se encontraría a nombre de quienes dicen ser sus propietarios.

Respecto de lo manifestado anteriormente, huelgo aclarar que no son ciertas las afirmaciones de **Jenny Marcela Perdomo Rodríguez** y **Jerson Andrés Galindo Garzón**, porque dos personas que son novios colocan un capital en manos de un tercero, sin tener las suficientes garantías, siendo claro que dicha relación con el tiempo se rompió, entonces como es que cada uno de los aparentes compradores, garantizaban el valor de su inversión, situación descabellada para defraudar el patrimonio social, por la inadversión que tienen los hijos de mi representada, para solamente tener como único bien el inmueble del Restrepo.

De los testimonios.

En los términos del artículo 211 del C.G.P. los testigos se tacharon de parcializados y sospechosos, por ser hijos del aquí demandante y que fueron llamados para que a su favor testificaran.

El asunto fue que no se llevó dentro de la imparcialidad, ellos testificaron a favor del padre, debido a que mi representada Carmen Rodríguez Cordero, a solicitud de su hija Jenny Marcela fue para la ciudad de Bogotá, para ayudarlo a la crianza de su hijo (nieto), pero ante los malos tratos que desplegaba su hija con la madre y ante la falta de dineros para el sostenimiento, porque solamente facilitaba \$300.000.00 mensuales, ella decidió regresarse a Ibagué, siendo esta la causa para atacarla dentro de este proceso, para que solamente quede dentro de los activos de la sociedad el inmueble localizado en la Carrera 8 A N° 39-94 Barrio Restrepo de Ibagué.

Ellos al unísono del demandante Guillermo Perdomo Guzmán, fraguaron su testimonio a su conveniencia, para que se creyera que el automotor de servicio público contenido en la

partida tercera de los inventarios de Carmenza Rodríguez Cordero, diera la apariencia de no ser parte del patrimonio a liquidar, pero lo cierto es que el dinero de la mayoría de los bienes que se encuentran o encontraban a nombre de Guillermo Perdomo, salieron de la enajenación de la casa del Ricaurte.

La sociedad conyugal se puede definir como el conjunto de bienes y derechos que son adquiridos por los esposos a partir de que estos se encuentran unidos por medio del matrimonio.

La sociedad conyugal contempla un régimen económico que regulará la administración, gestión y liquidación de los bienes que ingresan a la sociedad luego del matrimonio.

De la obligación contenida en una letra de cambio suscrita

El demandante Guillermo Perdomo Guzmán, aporta una letra por \$29.000.000.00 suscrita como deudor en favor de **Yimy Rolando Perdomo Rodríguez** con fecha 10 de abril de 2014, para ser cancelada el 30 de julio de 2014, o sea tres meses y veintiún días después.

Luego se dice que dicha obligación adquirida por **Yimy Rolando Perdomo Rodríguez** el señor Guillermo Perdomo pagaría las cuotas mensuales de los descuentos que se realizaban en la nómina de Yimy R Perdomo y dentro del interrogatorio se dice que es un crédito a siete años por \$20.000.000.00 y que los intereses fueron \$9.000.000.00 para la conformación de la acreencia de la sociedad conyugal.

También se dice que dicha obligación fue para pagar parte del inmueble de la casa del Barrio el Restrepo, porque la familia se la iba a quitar.

Se formuló la objeción teniendo en cuenta dos aspectos, **el primero** que era una obligación que se encontraba **PRESCRITA**, y **segundo**, que el acreedor quirografario no se había hecho parte en este proceso cuando se emplazó a las personas inciertas e indeterminadas para que hicieran valer sus créditos.

Es de tener en cuenta que, durante los varios trámites procesales hasta el 03 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante en su escrito de inventarios y avalúos, en la partida de pasivos de la sociedad incorpora dicho valor, el que nunca se refirió al momento de formular la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Si revisamos el certificado de tradición encontramos que el 10 de abril de 2014, se otorgó escritura por \$18.000.000.00, entre Rosa María Boada Sabogal y Yanneth Rodríguez Cordero, donde el aquí demandante realiza una compra de unos derechos a causa de un proceso Divisorio adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, valor diferente al reportado en la letra de cambio, que se dice que fue para el pago de dicha adquisición.

Durante los trámites procesales, el acreedor **Yimy Rolando Perdomo Rodríguez**, manifiesta y afirma que Guillermo Perdomo canceló una cuotas del crédito en una suma aproximada de \$7.000.000.00 y que después de adelantar la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, no volvió a pagar.

Lo anterior hace dar cuenta de la **mala fe del demandante** Guillermo Perdomo, que relaciona una deuda por un valor no acordado, aduciendo que el crédito fue de 7 años cuando solamente era de 3 meses y 21 días, existiendo los abonos que se reflejaron en el testimonio del acreedor y que no fueron relacionados en los pasivo de la liquidación en la forma y modo, puesto que con ello pretendía el cobro de lo no debido y ejercer a través de este proceso un enriquecimiento sin justa causa.

Igual de cierto, es que el acreedor **Yimy Rolando Perdomo Rodríguez** no hizo ningún trámite para exigir el pago de la obligación suscrita y firmada el 10 de abril de 2014 y solamente hasta el año 2022, es que mi representada tiene conocimiento de dicha obligación.

Para el presente caso es de tener en cuenta que la ejecutividad de la obligación que conforma el pasivo de la sociedad y planteado por la parte demandante Guillermo Perdomo, se encuentra **PRESCRITO**, y por tal razón deberá de tenerse para Guillermo Perdomo como una obligación natural con respecto del deudor y no hacer parte de la presente liquidación de la sociedad conyugal.

¿Los bienes adquiridos antes del matrimonio entran en la sociedad conyugal?

Los bienes adquiridos antes del matrimonio no hacen parte de la sociedad conyugal, de manera que siguen siendo de cada cónyuge. Sin embargo, los gananciales productos de los bienes adquiridos antes del matrimonio sí hacen parte de la sociedad conyugal, excepto si se han pactado capitulaciones matrimoniales en las que se excluyan esos gananciales.

De otra parte, los cónyuges pueden aportar a la sociedad conyugal sus bienes adquiridos antes del matrimonio con cargo a ser restituidos al liquidar la sociedad conyugal, que vienen a ser parte de los bienes del haber relativo.

De otro lado, las **compensaciones** o recompensas han sido definidas como créditos que alguno de los socios puede reclamar en la liquidación de la **sociedad** por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la **sociedad** o de los cónyuges.

La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, **para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició**, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio. Y para el caso que nos ocupa, se presentaron los documentos necesarios que acreditan la titulación de los activos a nombre de Guillermo Guzmán y que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal.

En este sentido, la Corte Suprema recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, **pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto. (Lea: Animales como miembros de la familia, ¿es necesaria una regulación?)**

De ahí que el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil contemple que harán parte de la sociedad conyugal **"las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare"**.

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, **pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.**

Así las cosas, y en la liquidación de la sociedad conyugal, **es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.** Y en el presente caso, la totalidad de los bienes se encontraban a nombre del demandante Guillermo Perdomo, por ello se puede decir a ciencia cierta que estos bienes acrecentaron el patrimonio social, por ser adquiridos, enajenados y convertidos en otros bienes durante la relación matrimonial.

Y es que solo de esta manera, concluye la Sala Civil, se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, **“equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella” (M. P. Ariel Salazar Ramírez).**

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

Importante precisión sobre compensaciones en la liquidación de sociedades conyugales

La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, **para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició**, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio.

En este sentido, la Corte Suprema recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, **pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto.** (Lea: Animales como miembros de la familia, ¿es necesaria una regulación?)

De ahí que el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil contemple que harán parte de la sociedad conyugal **“las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”.**

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, **pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.**

Así las cosas, y en la liquidación de la sociedad conyugal, **es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.**

Y es que solo de esta manera, concluye la Sala Civil, se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, **“equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella” (M. P. Ariel Salazar Ramírez).**

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

Por ello, ante la demostración de los títulos, la acreditación de los varios negocios con dineros de la sociedad conyugal por la venta del inmueble del Barrio Ricaurte, es que los otros bienes mediante el acrecimiento por las negociaciones pertenecen a la masa a liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Argumentos para que se revoque la decisión proferida el 31 de agosto de 2022.
--

No es de recibo para el suscrito apoderado, como tampoco lo deberá ser para el ad-quem, que los dineros que se generaron dentro de la sociedad conyugal, constituido por la venta del inmueble localizado en la Calle 16 N° 11 sur 38 Barrio Ricaurte de Ibagué, casa de habitación individualizada en la escritura pública número 1900 del 24 de mayo de 1994 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué y contenida en la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados a nombre de Carmenza Rodríguez Cordero, que fueron manejados por el señor Guillermo Perdomo, no sean incluidos dentro de los activos a liquidar, toda vez que dicho inmueble como consta en el interrogatorio de parte, fue adquirido durante la relación conyugal y permutado por un lote de terreno en el barrio chico del salado y otra parte en dinero, los que **NUNCA FUERON INVERTIDOS** en el inmueble localizado en la Carrera 8 A N° 39-94 Barrio Restrepo de Ibagué.

Desde esta oportunidad (enajenación del inmueble del barrio Ricaurte) Guillermo Perdomo empezó a manejar el patrimonio de la sociedad conyugal, en compra y venta de automotores tanto del servicio público, particular y motocicletas, porque en su calidad y condición de agente de la policía siempre tuvo una motocicleta, un automotor de servicio particular y un automotor de servicio público, los que ciertamente no fueron relacionados en la correspondiente declaración anual de bienes y dineros ante el Comando de la Policía Nacional.

Como dicha transformación de los bienes, servicios y dineros, el señor Guillermo Perdomo conformó un capital de la sociedad patrimonial que el manejó con el consentimiento de mi agenciada durante los años de su relación matrimonial.

Por dicha razón en la presentación de los inventarios y avalúos a nombre de Carmenza Rodríguez Cordero, fueron tenidos en cuenta y relacionados como compensaciones. Por ser bienes muebles e inmuebles que a la fecha se transformaron en dinero o en otros bienes.

Dichos bienes ingresaron a la masa social e incrementaron el patrimonio a liquidar, si bien es cierto a nombre de uno de los cónyuges, pero a nombre de uno de los esposos y en el presente caso a nombre de Guillermo Perdomo.

Por ello, se relacionan en cada una de las partidas de los inventarios y avalúos y se demuestra a nombre de quien está la titulación, por consiguientes, son bienes de la sociedad conyugal, que al haberse transformado mediante negociaciones, la única manera de presentarlos es mediante las compensaciones.

Así las cosas, y en la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación (Carmenza Rodríguez Cordero) demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social, por ello se encuentran o registran en cabeza de Guillermo Perdomo Guzmán, los cuales deberá de entregar a la sociedad patrimonial a liquidar.

Por ello, se acredito en todas y cada una de las partidas, con documentos que acreditaran que la titulación se encontraba en uno de los cónyuges y que efectivamente acrecentó el patrimonio social.

PETICIONES.

Honorable Magistrado, solicito respetuosamente que en decisión de segunda instancia, se pronuncie sobre las siguientes.

Primera: Revóquese la decisión de las objeciones formuladas y decididas por el señor Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué el pasado 31 de agosto de 2022

Segunda: Consecuencialmente, Inclúyase las siguientes compensaciones a los inventarios y avalúos de Carmenza Rodríguez Cordero

- a. La partida segunda de los inventarios presentados a nombre de Carmenza Rodríguez Cordero y que corresponde a los valores que recibió Guillermo Perdomo por la enajenación del inmueble urbano localizado en la Calle 16 N° 11 sur 38 Barrio Ricaurte de Ibagué, casa de habitación individualizada en la escritura pública número 1900 del 24 de mayo de 1994 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, **que se aporta**, matrícula inmobiliaria 350-84006 código catastral 73001010401000079000, que fue **enajenada** por Guillermo Perdomo Guzmán a José Noé Martínez el 11 de septiembre de 2001 mediante escritura 2222 de la Notaría Segunda de Ibagué. por valor de \$120.000.000.00
- b. La partida tercera de los inventarios presentados a nombre de Carmenza Rodríguez Cordero y que corresponde a la **compensación** por la venta de un automotor marca Hyundai modelo 2009 servicio público color amarillo de cinco puertas línea Atos Prime GL, carrocería Hathc Back capacidad cinco puestos, motor G4HC8M476284 chasis MALAB51GP9M309213 placas WTQ 353 matriculado en la ciudad de Ibagué por valor de \$114.000.000.00.
- c. La partida Cuarta constituida por la compensación de una motocicleta marca Yamaha de placas ZGS72C línea SZ16R modelo 2013 color rojo de 153 Cc particular motor 1SV1008338 CHASIS 9FKKG0626D2808338 contenida en la Licencia de tránsito 10008621975 que acredita la titulación de una motocicleta por valor de **\$5.000.000.00.**
- d. La partida Séptima que corresponde a la **compensación** de un automotor camioneta estacas color azul cobalto modelos 1995 de placas BFG 745 contenida en la tarjeta de propiedad N° 94857143 que se acredita con la denuncia del extravío de los documentos ante el Departamento de policía. Valor de esta partida **\$9.000.000.00**
- e. Las partidas Quinta y sexta, serán relacionadas como inventarios adicionales, toda vez que está pendiente de determinar su valor porque falta un documento que informe cuales fueron los valores pagados por incapacidad por Sanidad Militar.

Tercera: No se tenga en cuenta el crédito de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) por encontrarse **prescrita** dicha obligación.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta que se le ha solicitado al A-quo, el link para revisar el expediente y tener todos los apartes de las objeciones, en especial el articulado que fue el fundamento para que se excluyeran las partidas enunciadas en el presente recurso y a causa de no haberla tenido en el tiempo otorgado de los tres días, solicito respetuosamente al Ad-quem, que me corra traslado para presentar el resto del sustento de las alegaciones del presente Recurso.

Fundamentos de derecho.

Para el presente caso y el que nos ocupa, solicito al Honorable Magistrado que tenga como tales los contenidos en los siguientes.

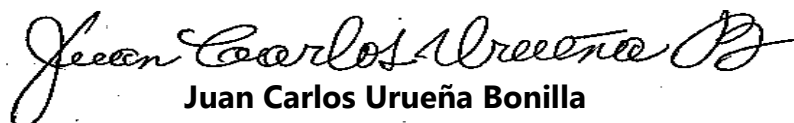
- Código Civil Colombiano, Artículos 1781, 1782, 1783, 1801, 1802,
- Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

Pruebas.

Aporto el correo con el que se le solicito al A-quo, el acta y el link para tener conocimiento de la audiencia adelantada el 31 de agosto de 2022.

Con la presente por tener conocimiento del correo electrónico del apoderado de la parte demandante a quien debo de notificar en los términos del Decreto 806 de 2020, solicito que se tenga en cuenta que se le ha remitido el presente recurso.

Señor Juez, atentamente



Juan Carlos Urueña Bonilla

C.C. No 93.367.446 de Ibagué

T.P. No 100.151 del C. S. de la Judicatura

Juan Carlos Urueña Bonilla
Abogado U. Católica

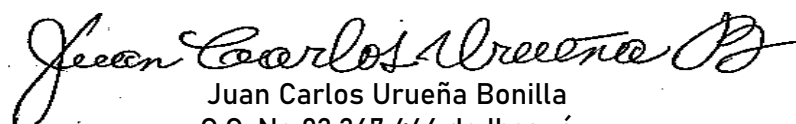
Ibagué, septiembre 01 de 2022

Señor
Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué
j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación sociedad Conyugal
Demandante Guillermo Perdomo Guzmán
Demandada Carmenza Rodríguez Cordero
Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00
Asunto: Solicitud del link para tener acceso al expediente, revisar audiencia del 31 de agosto de 2022 y el acta para sustentar el recurso de apelación.

Juan Carlos Urueña Bonilla, abogado titulado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad de Ibagué, identificado con la cédula N° 93.367.446 de Ibagué y T.P. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada en el referido proceso, de manera respetuosa y con carácter urgente, acudo ante su Despacho a fin de solicitarle se sirva ordenar facilitarme el link del expediente virtual, para tener acceso a las actuaciones surtidas el pasado 31 de agosto de 2022, que corresponde a los testimonios y objeción de los activos del trabajo de los inventarios y avalúos presentados.

Señor Juez, atentamente


Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. No 93.367.446 de Ibagué
T.P. No 100.151 del C. S. de la Judicatura

Edificio Floro Saavedra, Carrera 4 N° 11-40 oficina 807
Teléfonos 2621618
Correo asociados_rjm@hotmail.com
Ibagué Tolima

Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00 Asunto: Solicitud del link para tener acceso al expediente, revisar audiencia del 31 de agosto de 2022 y el acta para sustentar el recurso de apelación.

Asociados RJM <asociados_rjm@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Ibagué <j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancurb@hotmail.com <juancurb@hotmail.com>

Señor

Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué

j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación sociedad Conyugal
DemandanteGuillermo Perdomo Guzmán
DemandadaCarmenza Rodríguez Cordero
Radicación 73001-31-10-004-2017-00452-00
Asunto: Solicitud del link para tener acceso al expediente, revisar audiencia del 31 de agosto de 2022 y el acta para sustentar el recurso de apelación.

Señor Juez, atentamente

Juan Carlos Urueña Bonilla
C.C. No 93.367.446 de Ibagué
T.P. No 100.151 del C. S. de la Judicatura

Enviado desde [Outlook](#)